



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 0143-2025-MINEM/DGAAM

Lima, 23 de mayo de 2025

Visto, el **Informe N° 0456-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** y el proveído que antecede, estando conforme con los fundamentos y la conclusión, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar procedente la oposición presentada por Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C.

Artículo 2.- Declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de del Pasivo Ambiental Minero del Depósito de Relaves “Quiulacocha” presentado por Activos Mineros S.A.C., en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al expediente N° 3500340.

Artículo 3.- Notificar el Informe N° 0456-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y la presente Resolución Directoral a Activos Mineros S.A.C.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, a Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C., a la Dirección General de Minería (DGM), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco y a la Comunidad Campesina Quiulacocha, para conocimiento y fines.-



Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

**INFORME N° 0456-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

Para : **Ing. Michael Cristian Acosta Arce**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Informe Final de Evaluación del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero del Depósito de Relaves "Quiulacocho" presentado por Activos Mineros S.A.C.

Referencias : Escrito N° 3500340 (16.05.2023)
Escrito N° 3629331 (19.12.2023)
Escrito N° 3742194 (03.05.2024)

Fecha : Lima, 23 de mayo de 2025.

Nos dirigimos a usted, en atención al escrito de la referencia, mediante el cual, Activos Mineros S.A.C., (en adelante, **AMSAC**), solicita la aprobación del Plan de Cierre del Pasivo ambiental minero del Depósito de relaves Quiulacocho (en adelante, **PCPAM Quiulacocho**).

Sobre el particular, los suscritos formulamos el presente informe.

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante escrito N° 3500340 de fecha 16 de mayo de 2023, AMSAC presentó el PCPAM Quiulacocho; asimismo, adjuntó el cargo de presentación de dicho estudio a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco con fecha del 15.05.2023.
- 1.2** Con oficio N° 272-2023/MINEM-DGAAM de fecha 16 de mayo 2023, se solicitó a AMSAC emitir la Autorización de Notificación Electrónica a través de la Mesa de Partes Digital.
- 1.3** Mediante Auto Directoral N° 145-2023/MINEM-DGAAM de fecha 23 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 220-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se dispuso entregar a AMSAC los anuncios y avisos de participación ciudadana para su publicación del PCPAM Quiulacocho.
- 1.4** Con Oficio N° 0344-2023/MINEM-DGAAM-DGAAM-DEAM de fecha 25 de mayo de 2023, se solicitó a la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) del Ministerio del Ambiente (MINAM), opinión técnica respecto al PCPAM Quiulacocho.
- 1.5** Mediante escrito N° 3507731 de fecha 01 de julio de 2023, AMSAC presentó la publicación realizada respecto al PCPAM Quiulacocho en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario regional "Correo"; copia del contrato de avisos radiales con "Red de Medios Perú EIRL"; y, copia de cargos de entrega del PCPAM Quiulacocho a la Municipalidad Provincial de Pasco¹ y a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar.
- 1.6** Mediante Oficio N° 00367-2023-MINAM/VMGA/DGCA de fecha 26 de junio de 2023 (Escrito N° 3521003), la DGCA del MINAM, remitió el Informe N° 00178-2023-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE, conteniendo la opinión técnica al PCPAM Quiulacocho.
- 1.7** Mediante escrito N° 3546727 de fecha 25 de julio de 2023, la Comunidad Campesina de

¹ Fecha de recepción 30.05.2023





Quiulacocha, presentó la Carta N° 142-202-P-DC-CCQ², en la que señala que AMSAC no cuenta con los derechos para realizar el cierre de la relavera "Quiulacocha" debido a la existencia de la concesión "El Metalurgista" y que no tienen conocimiento respecto al PCPAM Quiulacocha.

- 1.8 Con escrito N° 3558516 de fecha 03 de agosto de 2023, Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. (en adelante, CDPR) solicitó apersonamiento y presentó oposición contra la solicitud de aprobación del PCPAM Quiulacocha³, indicando que CDPR es titular de la concesión de relaves "El Metalurgista", sobre la cual se planea el proyecto de exploración minera del Depósito de Relaves "Quiulacocha", aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2021/MINEM/DGAAM, sustentada en el Informe N° 279-2021/MINEMDGAAM-DEAM-DGAM.
- 1.9 Mediante Auto Directoral N° 273-2023/MINEM-DGAAM de fecha 22 de setiembre de 2023, sustentado en el Informe N° 0489-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se remite a AMSAC las observaciones al PCPAM Quiulacocha.
- 1.10 Con escrito N° 3607141 de fecha 06 de noviembre de 2023, AMSAC solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 273-2023/MINEM-DGAAM, para subsanar las observaciones referidas al PCPAM Quiulacocha.
- 1.11 Con Oficio N° 0961-2023/MINEM-DGAAM de fecha 13 de noviembre de 2023, se otorga por única vez, la prórroga de treinta (30) días hábiles al plazo que le fue otorgado a través del Auto Directoral N° 273-2023/MINEM-DGAAM, para absolver las observaciones al PCPAM Quiulacocha.
- 1.12 Con Oficio N° 1031-2023/MINEM-DGAAM de fecha 21 de noviembre de 2023, se remite el expediente completo PCPAM Quiulacocha, a la Comunidad Campesina de Quiulacocha.
- 1.13 Mediante escrito N° 3629331 de fecha 20 de diciembre de 2023, a través de la Ventanilla Virtual del MINEM, AMSAC indica que remite el levantamiento de observaciones al PCPAM Quiulacocha.
- 1.14 Mediante Auto Directoral N° 0382-2023/MINEM-DGAAM de fecha 28 de diciembre de 2023, sustentado en el Informe N° 0730-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se otorga AMSAC el plazo máximo de dos (02) días hábiles cumpla con presentar el levantamiento de observaciones a la que se hace referencia en el escrito N° 3629331, en formato digital (pdf o similares) a través del SEAL.

² Con relación a la Carta N°142-202-P-DC-CCQ (escrito N° 3546727), en donde la Comunidad Campesina de Quiulacocha (en adelante CCQ) menciona no tener conocimiento del plan de cierre de pasivos ambientales de la relavera, Quiulacocha, puesto que indica que AMSAC no ha realizado reuniones grupales o talleres para informar sobre dicho estudio,

Al respecto AMSAC, señaló que mediante Carta N°064-2021-AM/JDIP del 28.04.2022, puso de conocimiento a CCQ, el equipo profesional que participará en la elaboración del PCPAM; sin embargo, CCQ solicitó el cese de actividades de dicho PCPAM manifestando que la elaboración del mismo <<no es aceptable, mientras dure el convenio con la empresa Cerro de Pasco Resources>>; y, asimismo, que <<la DGAAM, mediante RD N° 157-2021/MINEM-DGAAM, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración en el depósito de relaves de Quiulacocha de CDPR. La aprobación es una clara confirmación que el Proyecto es viable y cuenta con luz verde del MINEM.

Es necesario señalar que las reuniones grupales a los cuales CCQ hace referencia en su Carta N° 142-202-P-DC-CCQ, no fueron planteados debido a la falta de disposición de CCQ para llevar a cabo dicho mecanismo de participación ciudadana; por lo que, AMSAC optó por desarrollar un mecanismo alternativo (entrevistas), el mismo que finalmente también fue rechazado por CCQ.

Es preciso resaltar que AMSAC implementó los mecanismos de participación ciudadana regulados en el marco del Artículo 34 de la Resolución Ministerial N°304-2008-MEM/DM, en donde hizo la difusión correspondiente del alcance del PCPAM por medios distintos a las reuniones grupales, pero que de igual forma complementan el mismo, y cuyo alcance no solo estuvo orientado a CCQ sino a la población en general del área de influencia.

³ Mediante Oficio N° 0854-2023/MINEM-DGAAM de fecha 25.10.2023 se trasladó la oposición a AMSAC. Se reitero mediante Oficio N° 0356-2024/MINEM-DGAAM de fecha 18.04.2024.





- 1.15** Mediante escrito N° 3634922 de fecha 03 de enero de 2024, AMSAC presentó el levantamiento de observaciones a través del SEAL, en atención al Auto Directoral N° 273-2023/MINEM-DGAAM.
- 1.16** Con Oficio N° 0024-2024/MINEM-DGAAM de fecha 05 de enero de 2024, se remitió a la DGCA del MINAM, el levantamiento de observaciones en atención al Informe N° 00178-2023/MINAM/VMGA/DGCA/DCAE.
- 1.17** Mediante Oficio N° 00043-2024-MINAM/VMGA/DGCA de fecha 24 de enero de 2024 (escrito N° 3657118), la DGCA del MINAM remitió el Informe N° 00027-2024-MINAM/VMGA/DGGA/DCAE, con el cual refiere la existencia de observaciones no absueltas al levantamiento de observaciones del PCPAM Quiulacocho.
- 1.18** A través del Auto Directoral N° 0066-2024/MINEM-DGAAM de fecha 27 de marzo de 2024, sustentado en el Informe N° 0170-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se requirió a AMSAC la subsanación del requerimiento de información complementaria formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM) y por la DGCA del MINAM, dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación.
- 1.19** A través del escrito 3736746 del 22 de abril de 2024, AMSAC solicitó la ampliación del plazo que le fue otorgado a través del Auto Directoral N° 066-2024/MINEM-DGAAM, por diez (10) días hábiles adicionales.
- 1.20** Mediante escrito N° 3736900 de fecha 22 de abril de 2024, Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la denegatoria ficta de la oposición formulada en el marco de la evaluación del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero del Depósito de Relaves Quiulacocho.
- 1.21** Mediante escrito N° 3737577 de fecha 24 de abril de 2024, Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C. presenta pedido de nulidad del Auto Directoral N° 0066-2024/MINEM-DGAAM de fecha 27 de marzo de 2024.
- 1.22** Mediante el escrito N° 3738712 de fecha 25 de abril de 2024, Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 0066-2024/MINEM-DGAAM; dicho recurso fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 170-2024-MINEM/DGAAM de fecha 18.06.2024, sustentado en el Informe N° 0163-2024/MINEM-DGAAM-DGAM.
- 1.23** Con el Auto Directoral N° 0130-2024/MINEM-DGAAM de fecha 30 de abril de 2024, sustentado en el Informe N° 0274-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se otorgó la prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo que le fue otorgado a través del Auto Directoral N° 066-2024/MINEM-DGAAM.
- 1.24** Mediante escrito N° 3742194 de fecha 03 de mayo de 2024, AMSAC presentó información complementaria, para el levantamiento de observaciones a través del SEAL, en atención al Auto Directoral N° 0066-2024/MINEM-DGAAM.
- 1.25** Con escrito N° 3742454 de fecha 05.05.2024, AMSAC presentó información complementaria requerido mediante el Auto Directoral N° 0066-2024/MINEM-DGAAM.
- 1.26** Con Oficio N° 0447-2024/MINEM-DGAAM de fecha 13 de mayo de 2024, se remitió a la DGCA





del MINAM, el levantamiento de observaciones en atención al Informe N° 00027-2024-MINAM/VMGA/DGGA/DCAE-2024/MINAM/VMGA/DGCA/DCAE.

- 1.27** Mediante Oficio N° 00341-2024-MINAM/VMGA/DGCA de fecha 30 de mayo de 2024 (escrito N° 3755107), la DGCA del MINAM remitió el Informe N°00154-2024-MINAM/VMGA/DGGA/DCAE, el cual concluye que, de la evaluación de la información correspondiente al levantamiento de las dos (02) observaciones persistentes al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Depósito de Relaves "Quiulacocha", las mismas han sido absueltas.
- 1.28** Mediante Resolución Directoral N° 0170-2024-MINEM/DGAAM de fecha 18 de junio de 2024, sustentada en el Informe N° 0163-2024/MINEM-DGAAM-DGAM, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C. contra el Auto Directoral N° 0066-2024/MINEM-DGAAM de fecha 27 de marzo de 2024 sustentado en el Informe N° 0170-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, mediante el cual se requiere a Activos Mineros S.A.C. presenté información complementaria en el marco de la evaluación del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero del Depósito de Relaves Quiulacocha.
- 1.29** Mediante escrito N° 3763983 de fecha 18 de junio de 2024, AMSAC solicitó la suspensión del procedimiento de evaluación del PCPAM, como consecuencia de las incompatibilidades generadas con la emisión de la Resolución Suprema N° 008-2024-EM.
- 1.30** Con Oficio N° 0618-2024/MINEM-DGAAM de fecha 21 de junio de 2024, se remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), copia de la Resolución Directoral N° 170-2024-MINEM-DGAAM, para los fines correspondientes
- 1.31** Con Oficio N° 0619-2024/MINEM-DGAAM de fecha 21 de junio de 2024, se remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de la Resolución Directoral N° 170-2024-MINEM-DGAAM, para los fines correspondientes.
- 1.32** Mediante escrito N° 3779471 de fecha 09 de julio de 2024, CDRP interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 170-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2024.
- 1.33** Mediante Auto Directoral N° 267-2024/MINEM-DGAAM sustentado en el Informe N° 0196-2024/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 17.07.2024, se señaló, entre otros, que, de la revisión de los expedientes, se advierte que las solicitudes ingresadas por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. están destinadas a cuestionar el procedimiento de evaluación del PCPAM "Depósito de Relaves Quiulacocha"; por lo que, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad, y del artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta necesario acumular todos los expedientes, toda vez que tienen conexión y guardan relación entre sí. Asimismo, se menciona que bajo esa premisa, y en aras de salvaguardar el debido procedimiento, las referidas solicitudes de nulidad y revisión, deberán ser conocidas y resueltas por el Consejo de Minería, para cuyos fines se considera pertinente remitir a dicho órgano colegiado el expediente administrativo completo de la evaluación del PCPAM "Depósito de Relaves Quiulacocha", ingresado con escrito N° 3500340, de 16 de mayo de 2023; así como los escritos N° 3736900, N° 3737577, N° 3738712, N° 3763983 y N° 3779471.
- 1.34** Con Memorando N° 00967-2024/MINEM-DGAAM de fecha 22 de julio de 2024, se remitió al Concejo de Minería el pedido de nulidad y revisión interpuesto por Cerro de Pasco Resources





del Perú S.A.C.

- 1.35 Mediante Oficio N° 273-2025-MINEM/CM de fecha 27 de enero de 2025, el Consejo de Minería remitió a la DGAAM la Resolución N° 1021-2024-MINEM/CM de fecha 19 de diciembre de 2024, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la referida autoridad minera superior.
- 1.36 A fin de continuar con el procedimiento de evaluación del PCPAM Quiulacocha y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Minería, la DGAAM emitió el Informe N° 0137-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, del 20.02.2025.

II. MARCO LEGAL

- 2.1 Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
- 2.2 Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, y sus modificatorias (en adelante, Reglamento PAM).
- 2.3 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.4 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, y sus modificatorias en adelante, TUPA del MINEM).
- 2.5 Resolución Ministerial N° 080-2019-MEM-DM, aprueban ampliación del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, a efecto de incorporar procedimientos de evaluación de Planes de Cierre de Minas y Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

III. DE LA EVALUACIÓN DEL PCPAM “QUIULACOCHA”

3.1 De los hechos relevantes de la Resolución N° 1021-2024-MINEM/CM emitida por el Consejo de Minería

- 3.1.1 El Consejo de Minería, señala lo siguiente : (...) *“que es importante aclarar que la oposición presentada por la recurrente no está regulada en la normatividad minera como recurso de oposición a la evaluación de estudios ambientales, pero es un medio de contradicción administrativa que eligió la recurrente ante el acto administrativo ficto negativo que denegó la oposición, precisándose que el derecho de contradicción administrativa se encuentra regulada en el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG (...)*”. Asimismo, señaló que: (...) *“independientemente que la oposición sea procedente o improcedente, debió tener un pronunciamiento técnico y legal por escrito por parte de la DGAAM, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. (...)”*
- 3.1.2 En ese mismo sentido, precisó que: (...) *“si bien es cierto existe un acto administrativo ficto negativo que deniega la oposición presentada mediante Escrito N° 3558516 por la recurrente al procedimiento de evaluación PCPAM “Depósito de Relaves Quiulacocha” y existe un recurso de revisión presentado contra dicho acto administrativo ficto negativo, también lo que debe señalarse que, de la revisión de todos los actuados del expediente, no se advierte que la DGAAM se haya pronunciado sobre el fondo de la pretensión de la oposición presentado por la recurrente, incumpliendo de esta forma la autoridad minera con lo establecido en el numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es deber de las autoridades en los procedimientos resolver*



explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.(...)”

- 3.1.3** Asimismo, el Consejo de Minería señaló que: (...) *“ existen nuevos argumentos expuestos en el recurso de reconsideración formulado contra el Auto Directoral N° 066-2024/MINEM-DGAAM y el recurso de revisión presentado contra la Resolución Directoral N° 170-2024-MINEM/DGAAM. Además, existe un escrito de AMSAC solicitando la suspensión de la evaluación del procedimiento de evaluación PCPAM “Depósito de Relaves Quiulacocha” por incompatibilidades generadas con la emisión de la Resolución Suprema N° 008-2024-EM, que, conforme al expediente, aún no tiene pronunciamiento de la DGAAM.(...)”*
- 3.1.4** En ese sentido, el Consejo de Minería indicó que: (...) *“conforme al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Asimismo, conforme al Principio de Celeridad, regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación, de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.(...)”*
- 3.1.5** Por lo tanto, conforme a los hechos y razones señaladas y considerando el deber establecido en el Principio de Impulso de Oficio y Principio de Celeridad, el Consejo de Minería repuso la causa al estado que la DGAAM evalúe el Escrito N° 3558516, de fecha 03.08.2023, presentado por CDPB pronunciándose respecto al pedido y/o pretensión de Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C., referida a su solicitud de apersonamiento y oposición al procedimiento de aprobación del PCPAM Quiulacocha resolviéndolo dentro de los plazos y conforme a ley.
- 3.1.6** Además, el Consejo de Minería precisó a las partes que la Resolución N° 1021-2024-MINEM/CM, no suspende o deja sin efecto el procedimiento administrativo de evaluación del PCPAM Depósitos de Relaves Quiulacocha iniciado por AMSAC ante la DGAAM.
- 3.1.7** En consecuencia, el Consejo de Minería resolvió:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Auto Directoral N° 267-2024/MINEM-DGAAM, que resolvió acumular los procedimientos administrativos iniciados mediante Escritos N° 3737577, N° 3738712, N° 3763983 y N° 3779471 al procedimiento administrativo iniciado mediante Escrito N° 3736900 y resuelve elevar a esta instancia las solicitudes de nulidad y revisión presentados por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0170-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 163-2024/MINEM-DGAAM-DGAM, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. contra el Auto Directoral N° 066-2024/MINEM-DGAAM.



TERCERO.- Reponer la causa al estado que la DGAAM evalúe el Escrito N° 3558516, de fecha 03 de agosto de 2023, presentado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. ante la DGAAM, pronunciándose respecto al pedido y/o pretensión de Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C., resolviéndolo dentro de los plazos y conforme a ley.

CUARTO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.”

3.2 Del cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante la Resolución N° 1021-2024-MINEM/CM

3.2.1 Mediante Expediente N° 3558516 de fecha 03.08.2023, CDPR solicita su apersonamiento al procedimiento de evaluación del PCPAM Quiulacocha y formula oposición contra el referido procedimiento argumentando lo siguiente:

- ✓ De acuerdo con el artículo 71 del TUO de la LPAG, cualquier tercero cuyos derechos puedan verse afectados por un procedimiento administrativo tiene derecho a apersonarse en el mismo. Asimismo, sustenta su solicitud en el Principio del Debido Procedimiento, que establece que toda persona tiene derecho a ser parte de un procedimiento en el que pueda verse afectada
- ✓ CDPR es titular de la concesión “El Metalurgista”, que abarca una gran parte del área del depósito de relaves Quiulacocha.
- ✓ La aprobación del PCPAM impediría el ejercicio de los derechos exclusivos y excluyentes de CDPR sobre los relaves dentro de su concesión.
- ✓ CDPR obtuvo su concesión mediante Resolución Directoral N° 293-89-EM-DGN/DCM, otorgada en 1989.
- ✓ Esta concesión le otorga el derecho exclusivo al aprovechamiento de los relaves mineros dentro de su área.
- ✓ Mediante Resolución Directoral N° 157-2021/MINEM-DGAAM de fecha 02.08.2021, sustentado en el Informe N° 279-2021/MINEM-DGAAM, la DGAAM aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera del depósito de relaves “Quiulacocha” (en adelante, DIA Quiulacocha) presentado por CDPR.
- ✓ Desde 2021, CDPR ha venido cumpliendo con todos los requisitos legales para obtener la autorización de inicio de actividades de exploración del Proyecto Quiulacocha.
- ✓ La aprobación del PCPAM de AMSAC sería incompatible con esta certificación, generando un conflicto con los derechos adquiridos por CDPR.
- ✓ La aprobación del PCPAM afectaría directamente los derechos de CDPR sobre la concesión.
- ✓ La aprobación del PCPAM de AMSAC supondría una vulneración del principio de legalidad, ya que CDPR ha cumplido con los requisitos legales para operar en la zona y teniendo en cuenta que las autoridades deben actuar con respeto a los derechos adquiridos y garantizar la seguridad jurídica; así como el principio de predictibilidad o confianza legítima, dado que el Estado ha reconocido previamente los derechos de CDPR.



- ✓ La Comunidad Campesina de Quiulacocha ha expresado su apoyo al proyecto de CDPR y su oposición a las actividades de AMSAC. La comunidad considera que AMSAC no tiene la capacidad técnica o legal para realizar la remediación sin afectar los derechos de CDPR.
- ✓ Por lo tanto, CDPR solicita que se declare improcedente el PCPAM de AMSAC o que se excluya el área de su concesión del proyecto de remediación.

3.2.2 Al respecto, de la evaluación realizada por la DGAAM en principio se precisa que la figura de oposición, no se encuentra regulada en la normatividad minera ambiental como recurso de oposición en el procedimiento de evaluación de instrumentos de gestión ambiental o instrumentos de gestión ambiental complementarios; sin embargo en aplicación del principio de supletoriedad indicamos que el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, precisándose que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, por lo que, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Por ello el administrado al no estar de acuerdo puede interponer los recursos impugnativos que le faculta la referida Ley: reconsideración o apelación. En tal sentido la autoridad administrativa debe atender la solicitud de oposición a través de los recursos impugnativos regulados en la normativa señalada.

3.2.3 Sin embargo, en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución N° 1021-2024-MINEM/CM por el Consejo de Minería, en el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, se procedió a merituar la solicitud de apersonamiento y oposición presentada por CDPR mediante Expediente N° 3558516 de fecha 03.08.2023. Al respecto es preciso resaltar que el Consejo de Minería no ha ordenado que lo resuelto en la Resolución N° 1021-2024-MINEM/CM, sea considerado un precedente vinculante para otros procedimientos por tanto establecemos que lo actuado por la autoridad administrativa sólo es aplicable para este caso en particular.

3.2.4 En cuanto al apersonamiento el artículo 71 del TUO de la LPAG, respecto a los terceros administrados señala que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él, cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

3.2.5 En este caso en particular, mediante Informe N° 0137-2025-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se procedió a efectuar el apersonamiento de CDPR al procedimiento de



evaluación del PCPAM, y merituar la oposición, considerando los argumentos previamente referidos en el numeral 3.2.1 del presente informe.

- 3.2.6** En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes sobre la oposición planteada por CDPR, se debe puntualizar los siguientes temas relevantes, a fin de determinar la continuación de la evaluación del PCPAM.

Sobre la concesión "El Metalurgista"

- 3.2.7** Respecto a la concesión se precisa que el 9 de marzo de 1972, don Víctor Freundt Orihuela solicitó el denuncia denominado "El Metalurgista" con 120 hectáreas de terreno mineralizado con plomo, plata, cobre, zinc y otros minerales, contenidos en los relaves provenientes de la operación de plantas de concentración (Concentradora Paragsha, Concentradora San Expedito y Andres Braniza), concentrados de propiedad de Centromin Perú.
- 3.2.8** El 11 de junio de 1985, se emitió el Auto de Amparo del denunció "El Metalurgista" con fines de explotación del denuncia de relaves.
- 3.2.9** Con fecha 3 de julio de 1989, se emitió la Resolución Directoral N° 293-89-EM-DGM/DCM a través de la cual la DGM otorgó el título de concesión de relaves "El Metalurgista" con 96 hectáreas.
- 3.2.10** Mediante la Resolución Jefatural N° 3800-2004-INACC/J de fecha 30 de octubre de 2004, se declaró la caducidad del derecho minero "El Metalurgista" por el no pago de la penalidad correspondiente a los años 2002 y 2003 del derecho minero "El Metalurgista"; dicha resolución fue impugnada.
- 3.2.11** El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 145-2005-MEM/CM, de fecha 19.04.2005, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Víctor Frenuel Orihuela contra la Resolución Jefatural N° 3800-2004-INACC/J.
- 3.2.12** Presentada la Acción Contenciosa Administrativa ante el Poder Judicial contra la Resolución N° 145-2005-MEM/CM del Consejo de Minería, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictó la Resolución N° 46 mediante la cual se determina el cumplimiento de los pagos, ordenando que el Consejo de Minería expida nueva resolución, al haber declarado fundada la demanda presentada por el titular de la concesión "El Metalurgista".
- 3.2.13** La Resolución N° 46 fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema de fecha 21 de abril de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 3.2.14** En ese sentido, mediante Resolución N° 078-2012-MEM-CM, de fecha 22 de marzo de 2012, resolvió declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Victor Freundt Orihuela contra la Resolución Jefatural N° 3800-2004-INACC/J, la que se revoca.

- 3.2.15** Posteriormente, por Resolución del 14 de mayo de 2012, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, resolvió que se proceda a registrar el cambio de situación de extinguido a Vigente en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) respecto del derecho minero EL METALURGISTA, padrón 4443 de la ex Jefatura Regional de Minería de Cerro de Pasco.
- 3.2.16** En consecuencia, estando a lo señalado, a la fecha la concesión "El Metalurgista" está vigente y otorga sólo el derecho a explorar y explotar los relaves ubicados en el derecho minero, mas no los desmontes y escoriales.

Sobre la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera del depósito de relaves "Quiulacocha"

- 3.2.17** Mediante Resolución Directoral N° 157-2021/MINEM-DGAAM de fecha 02.08.2021, sustentado en el Informe N° 279-2021/MINEM-DGAAM, la DGAAM aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera del depósito de relaves "Quiulacocha" (en adelante, DIA Quiulacocha) presentada por CDP, ubicada en el distrito Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.
- 3.2.18** Los aspectos relevantes que abarca la DIA Quiulacocha son:
- El cronograma fue estimado en tres (03) meses que incluyen tres (3) etapas del proyecto: una 01 semana para la etapa de habilitación/construcción, diez (10) semanas para la etapa de operación. Asimismo, se precisa que las etapas de cierre y post cierre tendrán una duración de once (11) semanas y correrán en paralelo con la etapa de operación.
 - Además, se señaló que las actividades de exploración no afectarán la estabilidad física del depósito de relaves, debido a que se desarrollará en la parte seca del depósito de relaves. Igualmente, como manejo ambiental comprende inspecciones con una frecuencia semanal.
 - El proyecto de exploración contempló actividades de cierre progresivo de las perforaciones realizadas, estas actividades corresponden a la obturación del sondaje, el cual se realiza de manera inmediata finalizada la perforación.

- 3.2.19** Si bien el proyecto de exploración minera se efectuó sobre la relavera Quiulacocha (identificada como PAM, por Resolución Ministerial N° 079-2008-MEM/DM, cuando la concesión El Metalurgista antes mencionada se encontraba extinguida en mérito a la caducidad decretada mediante Resolución Jefatural N° 3800-2004-INACC/J), se precisa que el titular de la DIA aprobada por esta Dirección General, es también titular de la concesión minera El Metalurgista, es decir, el titular minero cumplía con las exigencias legales (respecto a la titularidad de la concesión minera), por tanto se cumplieron los requisitos legales para la procedencia de la admisión y evaluación de la DIA



“Quiulacocha” por parte de la DGAAM.

- 3.2.20** Adicionalmente, se precisa que con escrito N° 3822751, de fecha 26 de agosto de 2024 CDPR comunicó el inicio de las actividades de exploración minera de la DIA Quiulacocha.
- 3.2.21** Con escrito N° 3912319, de fecha 24 de enero de 2025, CDPR presentó un informe de cierre del proyecto de exploración minera de la DIA Quiulacocha; es decir CDPR ya ejecuto las actividades aprobadas y ya no cuenta con cronograma vigente.

Sobre el procedimiento administrativo de servidumbre legal

- 3.2.22** Con el objetivo de obtener las autorizaciones necesarias para explorar, CDPR inició el procedimiento de Servidumbre Minera con AMSAC, a fin de obtener derechos del terreno superficial en el terreno denominado “Parcela K”, que de conformidad con el inciso 3 del artículo 37 del TUO de la Ley General de Minería, dicho procedimiento consta de 3 etapas, la primera etapa, con el cumplimiento de trato directo, que se acredita con Carta Notarial, la segunda etapa, Conciliación con la participación de un Centro de Conciliación, en la cual las partes pueden llegar a un acuerdo para establecer una servidumbre convencional, y la tercera etapa, sin que se haya producido un acuerdo entre las partes, se solicita a la DGM el inicio de procedimiento de servidumbre legal de conformidad con el artículo 130 del TUO del Reglamento de Procedimientos Mineros.
- 3.2.23** En ese sentido, mediante Resolución Suprema N° 008-2024-EM, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2024, sustentada en los Informes N° 364-2024-MINEM-DGM-DGES y N° 424-2024-MINEM/DGM-DGES, ambos de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, el Informe N°303-2024-MINEM-DGM/DTM de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería; los Informes Técnicos N° 0002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA-MECG y N° 0005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA-MECG, ambos de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología; y el Informe N° 483-2024-MINEM-OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y demás actuados del expediente N° 3355505, se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Imponer el derecho de servidumbre minera de uso, por dos (2) años, sobre un área correspondiente a 43.9245 hectáreas del predio denominado “Parcela K”, ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, inscrita en la Partida N° 11003003 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pasco, Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, de propiedad de ACTIVOS MINEROS S.A.C. para efectos de realizar, en el área de servidumbre, el proyecto de exploración minera del depósito de relaves “Quiulacocha”.

Artículo 2.- Disponer que por el concepto de indemnización, CERRO DE PASCO RESOURCES DEL PERU S.A.C. deberá consignar en el Banco de la Nación, a la orden de la Dirección General de Minería, la suma de S/ 3 647 402,55 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Dos y 55/100 Soles) a favor de ACTIVOS MINEROS S.A.C.; en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de declarar el abandono de su solicitud de constitución de derecho de servidumbre.





Artículo 3.- Disponer que, al término de la servidumbre impuesta por la presente Resolución Suprema, CERRO DE PASCO RESOURCES DEL PERU S.A.C. efectúe los trabajos de remediación del área afectada de acuerdo a su instrumento ambiental vigente.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego."

Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de evaluación del PCPAM Quiulacocha

- 3.2.24** El 16 de junio de 2024, mediante Expediente N° 3763983, AMSAC requirió la suspensión del procedimiento PCPAM Quiulacocha como consecuencia de las incompatibilidades generadas con la emisión de la Resolución Suprema N° 008-2024-EM.
- 3.2.25** Al respecto, AMSAC precisó que dados los alcances e implicancias que acarrea la imposición forzosa de servidumbre minera dictaminada por la resolución citada anteriormente a favor de la empresa CDPR sobre el PAM (ID N° 6752), cuyas múltiples observaciones presentadas por AMSAC relacionadas con i) el encargo de cierre ambiental otorgado a través del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, ii) la falta de pronunciamiento sobre las medidas técnicas y ambientales a considerar para la solución del problema que genera la existencia del PAM Quiulacocha; y, iii) la necesidad del dictado de medidas de cautela y prevención ambiental, es necesario la aplicación de suspensión del procedimiento.
- 3.2.26** Asimismo, AMSAC señala que con Expediente N° 3758453, de fecha 6 de junio de 2024, solicitó a la DGM que aclare sobre la situación del encargo de Cierre Ambiental de la relavera de Quiulacocha, de responsabilidad del Estado y encomendada a AMSAC por el MINEM; y cuyo PCPAM ha sido presentado y se encuentra en evaluación; y que se pronuncie sobre el estatus QUO que deberá corresponder a los gastos y compromisos contractuales asumidos por AMSAC en mérito al encargo, consistentes i) a los Estudios de Plan de Cierre y ii) el control de aguas ácidas que se acumulan al pie de la relavera, orientados al Cierre ambiental de la "Relavera Quiulacocha" que acumulan en temporada de lluvia un poco más de 2 millones de m³ de agua ácida y que son controladas por AMSAC a través de un sistema de tratamiento con una capacidad operativa de más de 10,000m³ día representando un gasto anual para el Estado, solo de OPEX superior a S/. 3 MM anuales.
- 3.2.27** La citada aclaración fue formulada por AMSAC, en atención a que en el Informe N° 5222024 MINEM/DGM-DGES, concluyen sólo en el extremo que se habría cumplido con la Resolución Suprema 008-2024-EM, sin pronunciarse ni precisar respecto a las acciones que deben observarse en relación al citado PAM Depósito de Relaves de Quiulacocha cuyo Cierre Ambiental es responsabilidad del Estado (documentos existentes en el expediente); advirtiendo, que el Consejo de Minería, dispuso literalmente que la dación de la citada servidumbre forzosa debía regular como obligación funcional lo siguiente: "Recomendar a la DGM que, previo a otorgar la autorización de inicio de la actividad de exploración, se pronuncie sobre las propuestas planteadas por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú y AMSAC e impulse la aprobación que a su criterio sea la más conveniente para solucionar técnica y ambientalmente el problema que genera la

existencia del pasivo ambiental minero de Quiulacocha”

Sobre la autorización de inicio

- 3.2.28** El 5 de junio de 2024, mediante Expediente N° 3757157, CDPR solicitó mediante formulario electrónico, ingresado vía extranet, la autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto Quiulacocha.
- 3.2.29** A través de la Resolución Directoral N° 0459-2024-MINEM/DGM de fecha 23 de agosto de 2024, sustentado en el Informe N° 124-2024-MINEM-DGM-DTM/IEX, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM), autorizó el inicio de actividades mineras de exploración a favor CDPR, para la DIA Quiulacocha, ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.
- 3.2.30** Con Expediente N° 3822751 de fecha 26 de agosto de 2024, CDPR comunicó a la DGAAM que el 26 de agosto de 2024 dará inicio a sus actividades de exploración minera de la DIA Quiulacocha; asimismo, informó que dicha comunicación también fue remitida al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- 3.2.31** Mediante Expediente N° 3912319 de fecha 24 de enero de 2025, teniendo en cuenta el vencimiento de su cronograma, CDPR presentó a la DGAAM el Informe de Cierre de la DIA Quiulacocha, en la cual comunica sus actividades exploratorias conforme al cronograma aprobado, en cumplimiento del numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Sobre los hechos posteriores al término de la exploración

- 3.2.32** En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Minería mediante la Resolución N° 1021-2024-MINEM/CM, la DGAAM emitió el Informe N° 0137-2025/MINEMDGAAM-DEAM-DGAM⁴. Dicho informe fue notificado a CDPR y AMSAC, y a través del Memo-

⁴ CONCLUSIONES

- 6.1 Mediante Decretos Supremos N° 022-2005-EM, N° 058-2006-EM y N° 013-2008-EM, se determinó que Activos Mineros S.A.C. es la encargada de la gestión y ejecución de las acciones de remediación de pasivos ambientales mineros identificados en su cartera de proyectos, por lo que la responsabilidad de la remediación del pasivo ambiental minero Depósito de Relaves Quiulacocha recae directamente en dicha empresa.
- 6.2 Mediante escrito N° 3500340 de fecha 16.05.2023, Activos Mineros S.A.C., presentó el Plan de Cierre del Pasivo ambiental minero del Depósito de relaves Quiulacocha ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- 6.3 La Resolución Suprema N° 008-2024-EM sustentada en los Informes N° 364-2024-MINEM-DGM-DGES y N° 424-2024-MINEM/DGM-DGES, ambos de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería; y, el Informe N° 303-2024-MINEM-DGM/DTM de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, dispuso la imposición de servidumbre minera de uso, por dos (2) años a favor de Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C., para efectos de realizar, en el área de servidumbre, el proyecto de exploración minera del depósito de relaves Quiulacocha.
- 6.4 Con Resolución N° 1021-2024-MINEM/CM, el Consejo de Minería resolvió reponer la causa al estado que la DGAAM evalúe el Escrito N° 3558516, de fecha 03 de agosto de 2023, presentado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. ante la DGAAM, pronunciándose respecto al pedido y/o pretensión de Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C.
- 6.5 En base a los argumentos expuestos en el presente informe, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 y en virtud del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, resulta necesario trasladar el presente informe a la DGM, el Expediente N° 3558516 presentado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. y el Expediente N° 3763983 presentado por Activos Mineros S.A.C., con el fin de que dicha instancia informe si Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. ha



00522-2025/MINEM-DGAAM, de fecha 24 de febrero de 2025, se requirió información a la DGM a fin de continuar con la evaluación.

- 3.2.33** Con Memo-00700-2025/MINEM-DGM, de fecha 21 de marzo de 2025, la DGM informó que, mediante escrito N° 3325166, reiterado con el escrito N° 3876770, CDPR solicitó a la DGM, la emisión de un decreto supremo, a fin de excluir a los relaves, que no forman parte de la Concesión "El Metalurgista", de los alcances del Decreto Supremo N° 013-2009-EM; para lo cual presentó el Informe Técnico "Exploración Fase 1 de la Relavera Quiulacocha", elaborado en diciembre de 2024, que contiene un detalle de los resultados parciales obtenidos durante la ejecución del proyecto de exploración en el área de la Concesión, el detalle de los resultados del análisis de las 320 muestras obtenidas en el proyecto Exploración Fase 1 ejecutado en la Concesión, así como con las proyecciones para iniciar la Fase 2 de dicho proyecto.
- 3.2.34** La DGM agrega que, los documentos antes indicados se encuentran en evaluación; a efectos de determinar de manera previa, la viabilidad legal de la medida; tomando en cuenta que, el Consejo de Minería, a través del artículo 3 de la Resolución N° 986-2023-MINEM-CM, del 18 de diciembre de 2023, ha recomendado a la Dirección General de Minería, se pronuncie sobre las propuestas planteadas por Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C y Activos Mineros S.A.C e impulse la aprobación que a su criterio sea la más conveniente para solucionar técnica y ambientalmente el problema que genera la existencia del pasivo ambiental minero "Relavera Quiulacocha".
- 3.2.35** CDPR mediante expediente N° 3959560 de fecha 27 de marzo de 2025, señaló que ha sido notificado con el Informe N° 0137-2025/MINEMDGAAM-DEAM-DGAM; por lo que, en merito a lo requerido a la DGM en el referido informe, CDPR informó a DGAAM que el 21 de marzo 2025, mediante escrito signado con expediente N° 3956984 presentó a la DGM información relacionada con aquella solicitada en el Informe N° 137-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, a efectos de facilitar la identificación de la documentación presentada por CDPR, así como aquella elaborada por la misma DGM y el Consejo de Minería, en donde no solo se acredita el potencial minero de la relavera Quiulacocha, sino que también confirma los derechos que CDPR ostenta en el área del referido depósito de relaves, con base en la concesión de relaves "El Metalurgista", identificada con código N° 04012094X01.
- 3.2.36** Asimismo, CDPR informa que los resultados fueron presentados como información complementaria a su solicitud del 3 de julio de 2022, signada con Expediente N° 3325166, complementado por Expediente N° 3876770 del 6 de diciembre de 2024, a través de la cual CDPR solicitó frente a la DGM la emisión de un Decreto Supremo con el objetivo de excluir a los relaves que se encuentren fuera del área de la Concesión y

comunicado formalmente el resultado de su proyecto de exploración, si ha presentado solicitud para el reaprovechamiento de los relaves mineros y cualquier otra información que considere relevante para continuar con el proceso de evaluación, asimismo, se solicita el análisis respectivo sobre la superposición del área de estudio ambiental aprobado a CDPR, sobre el área del PCPAM Quiulacocha, ya que según el Fundamento 45 de la Resolución N° 1021-2024-MINEM/CM el Consejo de Minería ha señalado que este hecho es relevante ya que la aprobación del PCPAM implicaría una posible restricción a los derechos y obligaciones contenidas en la DIA Quiulacocha.



así incorporar dichos relaves al régimen regulado en el Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (el "RPAM"), pedido que a la fecha se encuentra en evaluación por parte de la DGM, y con ello solicitar el correspondiente reaprovechamiento ante la DGM por la integridad de la relavera "Quiulacocho".

- 3.2.37** Finalmente, señala que existen relaves que se encuentran fuera del área de su Concesión y en los cuales CDPR no cuenta con derecho para explorar o, eventualmente, explotar (los "Relaves Adicionales"). Si bien los Relaves Adicionales se encuentran registrados en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, tienen como responsable a la empresa estatal AMSAC. Lo anterior, considerando que los Relaves Adicionales son producto de actividades mineras realizadas por la empresa minera estatal Centromin Perú S.A. (En liquidación) ("CENTROMIN"). Por tanto, a la fecha, no son susceptibles de ser reaprovechados por un tercero hasta que la DGM no emita el Decreto Supremo correspondiente. Sin embargo, ello no aplica para los relaves que están dentro de su Concesión, cuyos derechos otorgados a favor de CDPR deben ser respetados por DGAAM y AMSAC.

Sobre la solicitud de reaprovechamiento

- 3.2.38** El 15 de abril de 2025, mediante Expediente N° 3971006, CDPR informó a la DGAAM que el 11 de abril 2025, con expediente N° 3969519 presentó ante la DGM la solicitud de reaprovechamiento del Depósito de Relaves "Quiulacocho".

- 3.2.39** En la referida solicitud CDPR señala como argumentos los siguientes:

- Si bien es titular de la Concesión de relaves en el área donde se ubica parte del PAM Quiulacocho, es de interés de CDPR brindar una solución integral al PAM Quiulacocho, que permita la remediación total de dicho pasivo, sin fragmentaciones, por lo que la solicitud realizada pretende el derecho de reaprovechamiento total del PAM Quiulacocho (más allá, del área de la Concesión, sobre la cual AMSAC tiene derechos). Esto último, además, según lo indicado por el Consejo de Minería mediante Resolución N.° 986-2023-MINEM/CM, según explicamos más adelante
- Adicionalmente, señala que no se debe de perder de vista que, si bien AMSAC tiene la responsabilidad de remediación del PAM Quiulacocho, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 022-2005-EM y Decreto Supremo N.° 058-2006-EM, lo cierto es que las acciones que pretenda realizar AMSAC en dicho pasivo no podrán (ni deberán) afectar los derechos que ostenta CDPR, con relación a su Concesión. De hecho, los derechos obtenidos por CDPR a través del título de la Concesión han sido reconocidos por la DGAAM, el Consejo de Minería y la DGM; en específico, el "Informe N.° 0126-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM, emitido por su Dirección, señala expresamente lo siguiente: "(...) **considerando que actualmente se encuentra vigente la concesión de relaves "El Metalurgista" y que ésta otorga el derecho a realizar actividades mineras conforme a lo señalado en el numeral 4.8, esto debe ser respetado; y, si bien los PAM de la Relavera Quiulacocho y Desmontera Excelsior**

han sido incluidos dentro del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, ello no implica que se desconozcan los derechos que otorga la concesión de relaves “El Metalurgista” a favor de Cerro de Pasco Resources.” (Énfasis agregado)”

- De igual manera, el Consejo de Minería ha indicado que es necesario analizar como las acciones de remediación que lleve a cabo AMSAC podrían restringir los derechos de CDPR. Específicamente, en la Resolución N° 986-2023-MINEM/CM se ordena a la Dirección General de Minería que *“se impulse la aprobación que, a su criterio, sea la más conveniente para solucionar técnica y ambientalmente el problema que genera la existencia del pasivo ambiental minero “relavera Quiulacocha”.* (Énfasis agregado)
- Así, el planteamiento que CDPR propone mediante la presente solicitud supone asumir el reaprovechamiento integral del PAM Quiulacocha, inclusive sobre los relaves que se encuentran fuera del área de su Concesión, lo que permitirá finalmente solucionar, en su totalidad, el problema que genera el referido pasivo ambiental.

Sobre la procedencia de la oposición y la conclusión del procedimiento de evaluación del PCPAM Quiulacocha

- 3.2.40** Por lo tanto, en atención a los antecedentes detallados, la evaluación legal realizada, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante la Resolución N.° 1021-2024-MINEM/CM, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la oposición presentada por CDPR al procedimiento de evaluación del PCPAM Quiulacocha.
- 3.2.41** En ese sentido, se ha verificado que CDPR es titular vigente de la concesión de relaves “El Metalurgista”, la cual se superpone con el área del referido pasivo ambiental. Asimismo, se ha constatado que CDPR contaba con una DIA aprobada para el proyecto de exploración minera sobre dicho depósito y ha recibido la correspondiente autorización de inicio de actividades por parte de la DGM, cumpliendo así con todos los requisitos legales exigibles.
- 3.2.42** Esta situación genera una superposición material y jurídica entre el área del PCPAM presentado por AMSAC y los derechos otorgados legalmente a CDPR. Dicha superposición ha sido reconocida expresamente tanto por la DGAAM como por el propio Consejo de Minería, al señalar que las actividades proyectadas en el PCPAM serían incompatibles con los derechos adquiridos de CDPR, situación que, de continuar, implicaría una vulneración del principio de legalidad, el respeto al derecho de concesión, y el principio de confianza legítima, conforme lo establece el ordenamiento jurídico vigente.
- 3.2.43** Por otro lado, la Resolución Suprema N° 008-2024-EM ha otorgado a CDPR el derecho de servidumbre minera sobre el área de la Parcela K, garantizando la ejecución del proyecto de exploración aprobado, que a la fecha ha concluido; asimismo se tiene en evaluación por parte de la DGM la solicitud de reaprovechamiento por parte de CDPR, lo cual

refuerza aún más la existencia de un conflicto intereses y derechos entre C DPR y AMSAC y de competencias funcionales y materiales entre el PCPAM en evaluación y la solicitud de reaprovechamiento.

- 3.2.44** Además, la propia empresa AMSAC, titular del PCPAM, ha solicitado la suspensión del procedimiento de evaluación en virtud de las incompatibilidades surgidas con dicha resolución suprema y ha planteado la necesidad de un pronunciamiento de la Dirección General de Minería sobre el encargo de cierre ambiental en curso del pasivo ambiental Quiulacochoa.
- 3.2.45** De esta forma, no solo se evidencia un conflicto de intereses y derechos entre C DPR y AMSAC, sino también la imposibilidad material y jurídica de que el procedimiento de evaluación del PCPAM continúe bajo los términos en que fue originalmente planteado. Por tanto, se concluye que la oposición presentada por C DPR resulta procedente, en tanto se fundamenta en derechos legítimos previamente adquiridos, amparados por normativa minera vigente y confirmados por actos administrativos firmes.
- 3.2.46** En consecuencia, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de la aprobación del PCPAM Quiulacochoa, toda vez que, debido a las condiciones descritas, dicho procedimiento ha perdido su finalidad, por lo que, procede declarar su conclusión definitiva, conforme a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.
- 3.2.47** Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, cabe precisar que, en el procedimiento de evaluación de un PCPAM a cargo de esta dirección general, no forma parte de la evaluación el análisis de las concesiones mineras, ya que en el artículo 12-A del Reglamento PAM se señala lo siguiente:
*(...) “En caso que dos o más personas o entidades aleguen mejor derecho para ejecutar cualquiera de las modalidades referidas en el artículo 12 del Reglamento, **la DGM deberá declarar a quién corresponde la exclusividad para efectuar dicho reaprovechamiento. Para este efecto se considerará la prioridad en el tiempo del inicio del procedimiento de aprobación de cualquiera de las modalidades de remediación.**”*
- 3.2.48** Por lo cual, corresponde a la Dirección General de Minería establecer si es AMSAC o C DPR quien tiene un mejor derecho para ejecutar cualquier modalidad de remediación referida en el artículo 12 del Reglamento PAM.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C. ostenta derechos adquiridos legítimos, en virtud de la concesión de relaves “El Metalurgista”, otorgada mediante Resolución Directoral N.º 293-89-EM-DGN/DCM y actualmente vigente, la cual le confiere derechos exclusivos de exploración y explotación de relaves contenidos en dicha concesión.
- 5.2 La aprobación previa de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera “Quiulacochoa” y la correspondiente autorización de inicio de actividades de exploración

por parte de la Dirección General de Minería, le ha permitido a Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C. explorar y consecuentemente solicitar el reaprovechamiento del pasivo ambiental Quiulacocho.

- 5.3 La Resolución Suprema N° 008-2024-EM, que impone servidumbre minera a favor de Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C. sobre el área de la Parcela K de titularidad de Activos Mineros S.A.C., reafirma la habilitación legal y operativa de las actividades de Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C., generando un conflicto de intereses material con el procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Depósito de Relaves "Quiulacocho" presentado por Activos Mineros S.A.C.
- 5.4 Activos Mineros S.A.C. ha solicitado formalmente la suspensión del procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Depósito de Relaves "Quiulacocho", reconociendo las incompatibilidades jurídicas y técnicas existentes con la Resolución Suprema y requiriendo a la Dirección General de Minería un pronunciamiento sobre su encargo de cierre ambiental del pasivo ambiental Quiulacocho.
- 5.5 El Consejo de Minería, mediante Resolución N.° 1021-2024-MINEM/CM, ha resuelto en el marco del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Depósito de Relaves "Quiulacocho" iniciado por Activos Mineros S.A.C. reponer la causa para que la DGAAM emita un pronunciamiento sobre la oposición formulada por Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C., precisando en principio la oposición presentada por no está regulada en la normatividad minera ambiental como recurso de oposición en el procedimiento de evaluación de instrumentos de gestión ambiental o instrumentos de gestión ambiental complementarios; sin embargo en aplicación del principio de supletoriedad requirió que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se pronuncie para el caso en particular, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG.
- 5.6 Evaluados los fundamentos expuestos por Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C., se ha verificado que la oposición resulta procedente, dado que la evaluación y eventual aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Depósito de Relaves "Quiulacocho" de Activos Mineros S.A.C. implicaría una afectación directa e incompatible con los intereses y derechos previamente adquiridos y reconocidos a Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C., vulnerando principios como el de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima.
- 5.7 Dada la procedencia de la oposición, la pérdida de objeto del procedimiento y la superposición de derechos e instrumentos legales vigentes, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Depósito de Relaves "Quiulacocho", por lo que corresponde dar por concluido dicho procedimiento de evaluación, conforme a lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Emitir la Resolución Directoral que concluya el procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de del Pasivo Ambiental Minero del Depósito de Relaves "Quiulacocho" presentado por Activos Mineros S.A.C. y declare procedente la oposición presentada por Cerro de Pasco Resources del Perú S.A.C.
- 6.2 Notificar a través del SEAL el presente informe y resolución directoral respectivo a Activos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mineros S.A.C., al correo electrónico Oscar.Lecaros@amsac.pe y asesordegerencia@activosmineros.com.pe; así como a Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C, al correo electrónico notificaciones@santanderpm.com, notificaciones@pascoresources.com, manuelrnc@pascoresources.com, para su conocimiento y fines correspondientes.

- 6.4 Remitir copia de todos sus actuados a la Dirección General de Minería (DGM), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco y a la Comunidad Campesina Quiulacocho, para los fines de su competencia.

Es cuanto informamos a usted para los fines correspondientes.

Ing. Tania Lupe Rojas Valladares
CIP N° 114407

Ing. Melanio Estela Silva
CIP N° 52891

Abg. Mercedes del Pilar Villar Vásquez
CAL N° 61383

Lima, 23 de mayo de 2025

Visto el **Informe N° 0456-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE**, el proyecto de Resolución Directoral correspondiente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. - **Prosiga su trámite.** –



Ing. Betty Rosario León Huamán
Director (dt) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Maritza Mabell León Iriarte
Directora (d.t.) de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

